SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), representada por su presidente, Dr. [redacted], el cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y el Centro Médico Dominicano, [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

sus memoriales de defensa, ni las correspondientes notificaciones de dichos memoriales con constitución de abogados.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00617, dictada en fecha 1 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto contra el CENTRO MÉDICO DOMINICANO, por falta de concluir;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal, interpuesto por los señores [redacted], CONSTANTINO [redacted] y [redacted] mediante acto núm. 2244/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 instrumentado por el curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e incidental interpuesto por interpuesto por el señor [redacted] mediante acto núm. 760/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01133 del 18 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *RECHAZA la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor [redacted], mediante acto núm. 21/2020 de fecha 23 de enero de 2020, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *COMPENSA el pago delas costas del proceso, por los motivos expuestos:*

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

> *QUINTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** el acto no. 133/2024 de fecha 18 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), en fecha 1 de agosto de 2024; **d)** el acto no. 518/2024 de fecha 5 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurridos, el Centro Médico Dominicano, el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 14 de septiembre de 2018 el actual recurrente incoó una demanda en responsabilidad civil médica en contra del Centro Médico Dominicano y el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), sustentada en que su esposa, [redacted], falleció producto de una mala aplicación de la anestesia para realizarle una cesárea; durante dicho proceso intervinieron voluntariamente los señores [redacted], en representación de sus hijas menores de edad HE y RE[1] (procreadas con la fallecida), [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la fallecida; sendas acciones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado, fundamentado en que no fue probada la falta de la parte demandada, mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01133 de fecha 18 de octubre de 2019; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted]

[1] Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], en representación de sus hijas menores de edad HE y RE[2], [redacted] y [redacted], y uno incidental introducido por [redacted], quien a su vez demandó en intervención forzosa a los señores [redacted] y [redacted], procediendo la alzada a confirmar íntegramente la decisión apelada, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: insuficiencia de motivos; falta de base legal; falta de garantías a los derechos fundamentales**; tercero**: falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas; **cuarto**: violación de la Constitución y manejo inadecuado de la jurisprudencia; violación al derecho fundamental constitucional del debido proceso; falta de motivos.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

[2] Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte correcurrida, Centro Médico Dominicano, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Mediante acto de emplazamiento núm. 133/2024 de fecha 18 de julio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente se intentaron realizar las siguientes notificaciones del memorial de casación y emplazamiento: a) al **Centro Médico Dominicano**, en la *calle Luis F. Thomen No.456*, haciendo constar el ministerial actuante en la parte correspondiente al traslado la frase "ver nota anexa", en la que consta lo siguiente: *Nota anexa. Referente del acto no. 133/2024 de fecha 18/7/2024. Quien suscribe* [redacted], *alguacil ordinario de la 2da. Sala Penal Jdo. 1era Inst., D. N., …he procedido a trasladarme, PRIMERO: A la calle L calle Luis F. Thomen, no. 456, sector El Millón, Distrito Nacional, que es el último domicilio conocido de mi requerido la razón social CENTRO MÉDICO DOMINICANO, una vez allí hablé personal con el señor* [redacted], *quien me dijo que*

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

trabajaba en el lugar y a su vez me informó que el centro Médico Dominicano está cerrado hace mucho tiempo y desconoce si está funcionando en otro lugar, por lo que certifico y doy fe, a los mismos requerimientos me trasladé a la calle [redacted] *no. 101, sector Los Prados, lugar donde tiene su domicilio la Lic.* [redacted]*, y una vez allí hablé con la misma persona, y me informó que hace muchos años que ya no es abogada del Centro Médico Dominicano y desconoce si tiene nuevos abogados, en tal sentido no puede recibir dicho acto. Por lo que certifico y doy fe, y procedo en virtud del artículo 69, 7mo* [redacted]*., y me traslado, primero: a la Av.* [redacted] *esq.* [redacted] *del Sector La Feria del D. N., lugar donde se encuentra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y una vez allí hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido; segundo: a la calle* [redacted] *esq. Calle* [redacted]*, Centro de los Héroes, lugar donde se encuentra el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de este honorable tribunal y una vez allí he procedido hablar con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada y me dijo tener calidad para visar el presente acto, de todo esto doy fe; tercero; a la calle Hipólito HerreraBillini esq.* [redacted]*, Edificio de la Corte, Centro de los Héroes del D. N., lugar donde se encuentra la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y una vez allí hablé con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, de todo esto doy fe y por todo esto levanto la presente acta, a que mis requeridos no se encuentran en su domicilio conocido, DE LO CUAL DOY FE. Hoy día veintidós (22) del mes julio del año dos mil (sic) (2024); y* b) a los

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

señores [redacted] **y** [redacted], [redacted], *que es donde se encuentra el domicilio profesional de los LICDOS. DOMINGO PEÑA Y VIRTUDES VÁSQUEZ.*

5) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 dispone que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos, la parte recurrente *notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* El párrafo I del citado texto dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Y, en caso de que se trate de personas morales, el emplazamiento debe ser realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual *Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del

tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

6) Ha sido juzgado que para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente[3]; asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción, que antes de acogerse a la disposición del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[4].

[3] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.
4 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

7) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

8) En este caso, si bien el ministerial actuante se dirigió al último domicilio conocido del Centro Médico Dominicano y conversó con un exempleado de dicha entidad, quien le informó que esta institución se encuentra cerrada desde hace un tiempo, no se advierte que dicho curial se haya dirigido al domicilio de uno de los socios de la referida empresa, conforme manda la ley, en aras de garantizar su derecho de defensa y respetar al debido proceso; además, a pesar de que también procedió a notificar al referido centro de salud a domicilio desconocido, dicha diligencia fue realizada de manera irregular, pues no obstante haberse entregado una copia al fiscal, quien lo visó, no fijó el emplazamiento en la puerta principal del tribunal que conocería del recurso, esto es, en la Suprema Corte de Justicia, por lo que en cuanto a la referida parte el emplazamiento notificado no cumple con las previsiones establecidas en los textos legales anteriormente citados; tampoco consta depositado algún otro acto de alguacil contentivo de emplazamiento al Centro Médico

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Dominicano.

9) En otro orden, se verifica del mencionado acto núm. 133/2024, que los señores [redacted] y [redacted], fueron emplazados en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que los requeridos hicieron elección de domicilio allí según acto de notificación de sentencia núm. 758/2022; sin embargo, esta actuación no fue depositada en esta sede de casación, lo cual no ha permitido a esta sala verificar su contenido; por tanto, en cuanto a los referidos señores el emplazamiento en cuestión tampoco puede surtir efectos.

10) En el mismo hilo, cabe resaltar que, respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o en el domicilio de esta, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en este caso, en el que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de defensa, resultando evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional ya señalado, se le estaría causando un perjuicio.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la caducidad del recurso respecto de los correcurridos

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación fue notificado de forma irregular por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[5]. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad de forma parcial, reteniendo el agravio ante la incomparecencia de la parte correcurrida, Centro Médico Dominicano, [redacted] y [redacted].

12) Como corolario de lo anterior, queda manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, con relación al Centro Médico Dominicano, [redacted] y [redacted].

[5] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación con relación al Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno)

13) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[6]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

14) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto*

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15) En la especie, la parte recurrente, en ocasión de su recurso, pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo en su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, respecto a que la corte *a qua* confirmó el rechazo de la demanda primigenia, así como la demanda en intervención forzosa, incoadas contra los actuales recurridos; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación propuestos por el demandante original y actual recurrente, respecto del compareciente Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), en ausencia del Centro Médico Dominicano y los señores [redacted] y [redacted], quienes fungieron en el proceso como parte

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

demandada original-demandados en intervención forzosa, se lesionaría el derecho de defensa de estos últimos, al no haber sido puestos en causa debidamente.

16) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, en lo que concierne al Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

17) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO PARCIALMENTE el acto de emplazamiento núm. 133/2024 de fecha 18 de julio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al Centro Médico Dominicano y los señores [redacted] y [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00617, dictada en fecha 1 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al Centro Médico Dominicano y los señores [redacted] y [redacted], por no haber sido regularmente emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación de que se trata, respecto del Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0267
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01138 (2024-R0366694)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Dominicano, Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), [redacted] y [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*